Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 774/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	445/2024
Persona reclamante	*XXX*
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y Universidad, Investigación e Innovación en Almería
Artículos	94 LPAC
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2024, con número de registro de entrada 202499904650066, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 11 de marzo de 2024 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"X. El acceso a y una copia de los mensajes enviados o recibidos de correo electrónico y sus archivos adjuntos, si los hubiera, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el presente en la cuentas de correo electrónico corporativo de los funcionarios públicos [nmbres y apellidos de persnal funcinario] y en la cuenta de correo corporativo del I.E.S. Nicolás Salmerón y Alonso de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional que estén relacionados con:*
>
> *a. las calificaciones del segundo curso de bachillerato de [nmbre y apellidos de persona alumna] durante el curso académico 2017-2018 en el I.E.S. Nicolás Salmerón y Alonso, o*
>
> *b. el proceso de matriculación de [nombre y apellidos de persona alumna] en el I.E.S. Nicolás Salmerón y Alonso durante el curso académico 2017 – 2018, o*

c. el expediente académico de [nombre y apellidos de persona alumna], o

d. las actas de evaluación de los grupos A, B o C del segundo curso de bachillerato ordinario durante el curso académico 2017-2018 en elI.E.S. Nicolás Salmerón y Alonso, o

e. las actas de las sesiones de evaluación de los grupos A, B o C del segundo curso de bachillerato ordinario durante el curso académico 2017-2018 en el I.E.S. Nicolás Salmerón y Alonso (anonimizando en este caso los nombres del alumnado, excepto el nombre de[nombre y apellidos de persona alumna])".

2. La entidad reclamada contestó la petición el 8 de abril de 2024, mediante resolución que acordó inadmitir la solicitud de la persona reclamante.

3. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta su disconformidad con la resolución recibida.

Tercero. Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 16 de may de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. En la misma fecha dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. Con fecha de 9 de mayo de 2024 se recibe escrito de la persona reclamante en el que solicita el *"...desistimiento de la reclamación que a las 19:25:26 horas del 8 de mayo de 2024…",* con número de registro de entrada 202499904650066 , datos de presentación que coinciden con los de la reclamación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio

administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 8 de abril de 2024, y la reclamación fue presentada el 8 de mayo de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 94.1 LPAC dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud.

Constando que la persona interesada ha desistido de la reclamación interpuesta, procede, en virtud de lo previsto en el artículo 94.4 del citado texto legal, dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Aceptar el desistimiento presentado y declarar la terminación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente